

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-149/2016

RECORRENTE: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: HÉCTOR FLORIBERTO
ANZUREZ GALICIA**

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-149/2016**, promovido por el partido político nacional denominado **MORENA**, en contra de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la resolución de quince de junio de dos mil dieciséis, emitida en el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave de expediente SRE-PSC-88/2016.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de demanda, así como de

las constancias de autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El nueve de noviembre de dos mil quince inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), para la elección, entre otros, de Gobernador en el Estado de Veracruz.

2. Queja y solicitud de medida cautelar. El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el partido político nacional denominado MORENA presentó, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, escrito de denuncia en contra de la *“Coalición para mejorar Veracruz”*, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana y Cardenista, por la presunta vulneración a la normativa electoral, con motivo de la difusión, en televisión y radio, de dos promocionales, el primero denominado *“Ver Periódico”*, identificado con los folios RA02020-16 (versión radio) y RV 01702-16 (versión televisión), así como el diverso denominado *“Ver Periódico V2”*, identificado con los folio RA02047-16 (versión radio) y RV 01734-16 (versión televisión), que en su opinión, contenían expresiones calumniosas y denigrantes en contra de su entonces candidato a Gobernador de esa entidad federativa, Cuitláhuac García Jiménez.

En ese ocuroso, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares.

3. Radicación y desechamiento parcial. El veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral radicó la denuncia en el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/130/2016, y desechó la denuncia por cuanto hace a la presunta denigración al candidato a Cuitláhuac García Jiménez.

4. Admisión de la denuncia. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral admitió a trámite la denuncia.

5. Medidas cautelares. Por acuerdo identificado con la clave ACQyD-INE-96/2016, de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral determinó declarar improcedente el dictado de medidas cautelares.

El aludido acuerdo fue confirmado por esta Sala Superior el primero de junio del año en cita, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-108/2016.

6. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El siete de junio de dos mil dieciséis, la autoridad administrativa electoral nacional ordenó el emplazamiento a los sujetos denunciados, así como al denunciante, a fin de que comparecieran a la respectiva audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el inmediato día diez.

7. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada. El diez de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE-UT/7426/2016, el Titular de la citada Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remitió a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, el expediente relativo al procedimiento especial sancionador identificado con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/13/2016**, el cual quedó radicado en ese órgano judicial con la clave de expediente SRE-PSC-88/2016.

8. Resolución impugnada. El quince de junio de dos mil dieciséis, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral emitió resolución en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-88/2016, cuyos resolutive es al tenor siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral atribuida al Partido Revolucionario Institucional, en los términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en una **amonestación pública**.

TERCERO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

[...]

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Disconforme con la resolución mencionada en el apartado ocho (8) del resultando que antecede, el diecinueve de junio de dos mil dieciséis, el partido político nacional denominado MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral, presentó escrito de demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

III. Remisión de expediente. El veinte de junio de dos mil dieciséis, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional responsable remitió, mediante oficio TEPJF-SRE-SGA-321/2016, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el aludido escrito de impugnación, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veinte de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REP-149/2016, con motivo de la demanda presentada por el partido político nacional denominado MORENA y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos precisados en los artículos 109 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de veintiuno de junio dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera radicó, en la Ponencia a su cargo, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

VI. Admisión de demanda. Mediante proveído de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

VII. Cierre de instrucción. Por auto de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera declaró, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir una resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Estudio del fondo de la *litis*. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de MORENA es que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada, únicamente sobre la individualización de la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional.

Su causa de pedir la sustenta en que la Sala Regional Especializada vulneró el principio de congruencia, porque de manera indebida sancionó al Partido Revolucionario Institucional con una amonestación pública, no obstante que calificó la conducta de grave ordinaria, razón por la cual, la sanción no es acorde a la calificación de la falta.

En este sentido, la *litis* en este recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se constriñe a determinar si la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional fue conforme a Derecho o no, esto es, si es acorde o no a la calificación de la falta, quedando incólumes las consideraciones de la autoridad responsable sobre la acreditación de la conducta y la responsabilidad de ese instituto político, dado que éste último no promovió medio de impugnación alguno para controvertir la resolución de la Sala Regional Especializada.

Previo a la resolución del concepto de agravio, se debe destacar que, en cuanto al principio de congruencia en las resoluciones emitidas por las autoridades electorales, esta Sala Superior considera que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a toda autoridad a resolver de acuerdo a lo argumentado y probado en el procedimiento que se trate, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes. En este orden de ideas, la resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: **a)** Más de lo pedido; **b)** Menos de lo pedido, y **c)** Algo distinto a lo pedido.

Sobre la congruencia, el jurista argentino Osvaldo A. Gozaíni, en su obra "*Elementos del Derecho Procesal Civil*", primera edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, del año dos mil cinco, páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, afirma que la congruencia es la adecuación precisa entre lo pedido por las partes y lo resuelto en la sentencia.

Se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (*ultra petita*), fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*). Para el mencionado autor, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, en virtud del cual son las partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *litis* (demanda, contestación, reconvenición y contestación de ésta).

Por otra parte, señala el autor consultado, en las sentencias de los tribunales de alzada también se debe respetar el principio de congruencia, resolviendo sólo lo que ha sido materia de la impugnación, en la medida en que los puntos de controversia hayan sido propuestos, en su oportunidad, a la decisión del juez de primera instancia.

Por su parte, el procesalista colombiano Hernando Devis Echandía, en su obra "*Teoría General del Proceso*", tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, página setenta y seis, afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad

jurídica, entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia, de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Este criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior, como se observa de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **28/2009**, consultable a páginas doscientas treinta y una a doscientas treinta y dos, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan

consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Por otra parte, cabe señalar que esta Sala Superior ha considerado en diversas ejecutorias que, el ejercicio de la potestad sancionadora, que derive de la acreditación de una infracción, no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra gran relevancia, porque constituye una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad, debe actuar con mesura al momento de sancionar. Por ello, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Así, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que

rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

En este contexto, de la lectura del escrito de revisión, se advierte que el partido político recurrente aduce incongruencia interna, es decir, aquella que exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, dado que, en su opinión, la autoridad responsable

calificó la falta atribuida al Partido Revolucionario Institucional de grave ordinaria, en tanto que, de manera indebida impuso una amonestación pública, con lo cual la resolución impugnada vulnera el principio de congruencia, porque no es acorde con la calificación de la falta.

A juicio de esta Sala Superior **le asiste razón** al partido político recurrente, por las siguientes consideraciones.

En el particular, de lectura integral de la resolución impugnada, en especial del considerando denominado “**V. CALIFICACIÓN**”, se advierte que la Sala Regional Especializada consideró, sustancialmente, lo siguiente:

- El Partido Revolucionario Institucional inobservó la normativa electoral, con motivo de la difusión, en radio y televisión, de los promocionales que motivaron la denuncia, los cuales constituyen calumnia por la imputación de un hecho falso hacia Cuitláhuac García Jiménez, entonces candidato de MORENA a Gobernador en el Estado de Veracruz, toda vez que rebasó los límites de la libertad de expresión, dentro de la propaganda política y electoral.

- Está acreditado que el Partido Revolucionario Institucional solicitó la difusión de los promocionales que motivaron la queja, razón por la cual la imposición de la sanción se impondrá exclusivamente a ese instituto político.

- Para la imposición de la sanción se deben seguir parámetros efectivos y legales, tales como: **adecuación, proporcionalidad, eficacia**, que sea **ejemplar**, y que tenga como propósito **disuadir** la comisión de conductas irregulares.

- La calificación de la falta e individualización de la sanción se debe llevar a cabo con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, de carácter objetivo (gravedad de los hechos, sus consecuencias, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivos (enlace personal entre el autor y su acción).

- La falta se debe calificar como: levísima, leve o grave (ordinaria, especial o mayor), a fin de imponer la sanción que corresponda.

- Se deben tener en consideración las siguientes directrices: la importancia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión, el tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

- La sanción a imponer debe ser de entre aquéllas previstas en el artículo 443, párrafo 1, relacionado con lo dispuesto en el numeral 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece que los partidos políticos serán sancionados por la violación a la normativa electoral y que la sanción puede ser desde la amonestación pública hasta la pérdida de registro.

- En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la autoridad responsable consideró que la conducta consistió en la difusión, en radio y televisión, de dos promocionales, el primero denominado "*Ver Periódico*", identificado con los folios RA02020-16 (versión radio) y RV 01702-16 (versión televisión),

así como el diverso denominado “*Ver Periódico V2*”, identificado con los folios RA02047-16 (versión radio) y RV 01734-16 (versión televisión), los cuales tuvieron tres mil seiscientos cincuenta y ocho **(3,658) impactos** en estaciones y canales de televisión con cobertura en el Estado de Veracruz.

- Los aludidos promocionales se transmitieron del veintisiete de mayo al primero de junio de dos mil dieciséis, durante la etapa de campaña electoral del procedimiento electoral de Veracruz.

- En cuanto a las condiciones externas y medios de ejecución, se consideró que los promocionales que motivaron la denuncia, se transmitieron a petición del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de su prerrogativa de acceso a tiempo del Estado en radio y televisión.

- Asimismo, se consideró que la acreditación de la falta no constituye, *per se*, la actualización de diversas infracciones administrativas, sino que la conducta es una misma, al difundir propaganda política con contenido calumnioso y lenguaje que incita a la violencia; en tanto que el Partido Revolucionario Institucional tuvo la intención de difundir los promocionales que motivaron la denuncia con ese contenido, con la finalidad de obtener un mejor posicionamiento en el periodo de campaña electoral “*a costa de la buena imagen y honra de Cuitláhuac García Jiménez, entonces candidato de MORENA a Gobernador*”.

- En cuanto al bien jurídico tutelado, la autoridad responsable consideró que es el principio de legalidad, “*la dignidad, la reputación, el buen nombre y el honor de los partidos políticos,*

sus candidatos, dirigentes, y miembros”, así como evitar el uso de mensajes que inciten o aludan a la violencia.

- En el caso, estos bienes se afectaron con la difusión de la propaganda con contenido calumnioso y presentando a Cuitláhuac García Jiménez como un candidato que era violento y promovía actos violentos, contraviniendo también el propósito de la propaganda política y electoral que debe incentivar el debate público, enfocado a presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado, para la elección correspondiente.

- La difusión de los promocionales que motivó la denuncia, no constituye una reiteración o sistematicidad de la conducta, sino una sistematización de actos que concatenados actualizan la conducta.

- El Partido Revolucionario Institucional no es reincidente en la comisión de la falta y existe beneficio económico alguno.

- La conducta se califica como grave ordinaria.

- Se impone al Partido Revolucionario Institucional una amonestación pública.

- Las demás sanciones previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son excesivas para inhibir la conducta.

- La amonestación pública es hacer conciencia en los infractores que la conducta realizada fue ilícita, y busca evitar la repetición de ese actuar en el futuro.

- La amonestación pública es eficaz en la medida en que se le publicite.

- Para mayor publicidad de la amonestación pública, la resolución se debe publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de la autoridad responsable, en especial, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

De lo anterior, es inconcuso para esta Sala Superior que la autoridad responsable llevó a cabo un análisis de los elementos objetivos y subjetivos de la conducta que consideró ilegal, con lo cual arribó a la conclusión de que la falta se debía calificar de grave ordinaria; no obstante lo anterior, al individualizar la sanción determinó imponer una amonestación pública, lo que en consideración de este órgano colegiado no es acorde a la calificación de la falta, menos aún es eficaz para disuadir al partido político infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

Lo anterior es así, porque en diversas ejecutorias de este órgano colegiado, y solo por mencionar algunas de ellas, las relativas a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves de expediente SUP-REP-98/2016, SUP-REP-480/2015 y su acumulado SUP-REP-484/2015, SUP-REP-377/2015 y SUP-REP-347/2015 y su acumulado SUP-REP-350/2015, se ha determinado que,

cuando la falta es calificada de grave ordinaria la sanción a imponer no corresponde una amonestación pública, como sí pasa en los casos en que la conducta infractora se califica como levísima o leve.

Por tanto, si la Sala Regional Especializada responsable impuso una amonestación pública como si la conducta se hubiese calificado de levísima o leve y no de grave ordinaria, es inconcuso para este órgano jurisdiccional especializado, que esa sanción no es congruente con la calificación de la conducta infractora, de ahí lo fundado del concepto de agravio.

En este sentido, ante lo fundado de la pretensión del partido político actor, lo procedente conforme a Derecho es **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, para el efecto de que, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en plenitud de atribuciones, emita una nueva determinación, en la cual reindividualice la sanción, a fin de imponer la que guarde correspondencia con la gravedad de la falta y las circunstancias que rodean la infracción.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido político recurrente; por **correo electrónico** a la Sala Regional

Especializada de este Tribunal Electoral y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REP-149/2016

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ